

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Derecho de Cita. Omisión de nombre. Referencias bibliográficas. Diferencias.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 14-6-2010

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 1331-2010/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... una cita - desde el punto de vista del Derecho de Autor - es diferente de una referencia bibliográfica, puesto que la cita constituye la reproducción textual o contextual de parte de una obra efectuada conforme a los usos honrados y en la medida justificada según el fin que se persiga, mientras que la referencia bibliográfica constituye la mención de los libros o escritos que se han consultado a fin de elaborar un determinado texto” (Subrayado de la Resolución).

[...]

“En el presente caso, el texto presentado a registro contiene no sólo un extracto de alguna canción o poema, sino varios fragmentos y, en algunos casos, toda la letra de varias canciones y poemas. Teniendo en cuenta que el derecho de cita debe efectuarse conforme a los usos honrados y en la medida justificada según el fin que se persiga, a criterio de la Sala no puede alegarse dicho derecho en el presente caso, atendiendo a la cantidad de obras reproducidas”.

COMENTARIO: Uno de esos límites al derecho exclusivo del autor sobre su obra es el derecho de cita, que en palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es *“la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna”*¹. Ese derecho sólo opera, en los términos del artículo 10 del Convenio de Berna, cuando se trate de *“citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”*, con el requisito indispensable de que *“las citas ... deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”* (énfasis agregado). Por esta última razón, la jurisprudencia francesa ha aclarado

¹ Proceso 139-IP-2003 (17-3-2004).

que “la identificación de la fuente debe permitir distinguir la obra citada de la obra que cita”². En algunos casos el incumplimiento de esta condición ha sido calificado como un plagio simulado, cuando el autor de la obra posterior se ha limitado a colocar el nombre del autor de la preexistente en los “*agradecimientos*” o en la “*bibliografía consultada*”, o a través de otras menciones meramente incidentales, pues no se está vinculando directamente el nombre del autor con las partes o elementos citados, incurriéndose así no sólo en una violación al derecho moral de paternidad (y eventualmente en un fraude a la ley, cuando se pretende registrar la obra ulterior como si fuera “*original*”), sino también en un acto de deshonestidad intelectual. Así, el Tribunal Supremo español se ocupó de calificar como plagio la ausencia de la cita del autor a pie de página, “*limitándose a hacer referencia de él de modo genérico en el apartado de bibliografía general*”³. Y en Venezuela, con motivo de la publicación por una fundación dependiente del Estado, de un catálogo de fotografías donde no aparecía el nombre de cada uno de los fotógrafos en la obra respectiva, sino una mención general de todos ellos en una nómina final de la publicación, la sentencia de condena en sede contencioso-administrativa dijo entre otras cosas que “*la mención de los autores de cada fotografía debió hacerse en forma más detallada, vista la participación de otros especialistas en el área, a los fines de llevar al lector y al público en general, la información sobre la procedencia de la obra fotográfica*”⁴. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**

TEXTO COMPLETO:

Lima, catorce de junio de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2009, Angel Fidel Velásquez Ynca (Perú) solicitó el registro del texto titulado Monografía “La Tierra de Cachicadán: Distrito Termo – Medicinal”.

Mediante proveído de fecha 8 de julio de 2009, la Dirección de Derecho de Autor requirió al solicitante que cumpla con presentar la autorización de los autores de las obras literarias contenidas en el texto “Monografía: la Tierra de Cachicadán Distrito Termo Medicinal” o, una declaración jurada de tener dicho documento, en el plazo de 10 días hábiles.

Mediante Resolución N° 0093-2009/DDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2009, la Dirección de Derecho de Autor denegó de oficio el registro solicitado. Asimismo, dispuso que se proceda a informar a la Comisión de Derecho de Autor a fin de que ésta evalúe iniciar de oficio una denuncia por infracción al derecho de autor en contra de Angel Fidel Velásquez Ynca. Consideró que, no habiendo la solicitante acreditado tener la autorización previa y por escrito, requerida mediante resolución de fecha 8 de julio de 2009, corresponde denegar el registro solicitado.

Con fecha 13 de octubre de 2009, Angel Fidel Velásquez Ynca interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) El 8 de julio de 2009 se le requirió que cumpla con presentar la autorización de los autores de las obras consultadas, requisito que no pudo cumplir, en razón de que muchos de los autores consultados habían fallecido o constituían instituciones (sic); sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ningún

2 Corte de Apelaciones de París (31-12-1999).

3 Tribunal Supremo Español. Sentencia de la Sala 2ª (26-9-1992).

4 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa (13-12-2005).

momento se ha transcrito o tomado como propio lo señalado en los textos consultados, lo único que se ha hecho es citar la fuente de la información como referencia bibliográfica.

- (ii) No se ha tenido en cuenta que, por tratarse de un trabajo monográfico, se debe señalar la fuente de información, esto es, la bibliografía consultada, sin que ello signifique que se está violentando el Derecho de Autor.*
- (iii) En algunos casos se ha tomado en cuenta los aportes del Instituto Nacional de Estadística, del Instituto Geofísico del Perú, de Antonio Raymondí, lo que hace imposible obtener autorización alguna. En ese sentido, al no poder obtener dicho requisito “acepté la no inscripción o me desistí tácitamente del registro de la citada monografía, sin que ello signifique haber violentado algún derecho de autor”.*
- (iv) En la monografía presentada a registro se hace referencia a los autores responsables de los poemas o producciones literarias, por lo que, al haberse identificado su autoría, no se ha perjudicado a ningún autor.*
- (v) Es consciente de que para un trabajo monográfico sólo basta citar la monografía citada como fuente de consulta y no contar con la autorización del autor consultado.*
- (vi) Para realizar el trabajo monográfico no sólo se ha requerido el esfuerzo de su persona y de las personas que lo han apoyado, sino que ha contado con el auspicio de la Municipalidad Distrital de Cachicadán y del Instituto Cultural Peruano Norteamericano, instituciones que tienen como fin difundir la cultura, promover las costumbres y tradiciones de sus pueblos y registrar la historia para las futuras generaciones.*
- (vii) Finalmente, no se ha generado ningún lucro en la edición de su monografía, por lo que no existe indicio de responsabilidad penal por*

parte de su persona.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si el texto titulado “La Tierra de Cachicadán: Distrito Termo - Medicinal” es susceptible de acceder a registro.*
- b) De ser el caso, si corresponde informar a la Comisión de Derecho de Autor a fin de que evalúe iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en contra de Angel Fidel Velásquez Ynca.*

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinitas veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un

inicio.⁵

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el Derecho de Autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

2. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1 de la Decisión 351 concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Para el Derecho de Autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección.⁶ Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de

gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra⁷.

Ahora bien, el hecho de que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por Derecho de Autor. Para proteger o no una obra por Derechos de Autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizarán las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

3. La originalidad en el Derecho de Autor

Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁸, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en Derecho de Autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En la lista enunciada de manera ejemplificativa en

⁵ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.

⁶ Colombet, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid 1997, p. 15.

⁷ S.M. Stewart. International copyright and neighbouring rights, Londres 1989, p. 50. Citado por Colombet (nota 2), pp. 15 y ss.

⁸ Recaída en el Expediente N° 663-96-ODA-AI, relativo a la denuncia por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. en contra de Infucteca E.I.R.L., por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la cual fue declarada infundada.

el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por Derecho de Autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

4. De los límites al Derecho de Autor

De acuerdo al artículo 44 del Decreto Legislativo 822, es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas. Ello siempre que se cumpla con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

5. Calificación de las solicitudes de registro

De acuerdo al artículo 35 del Reglamento de Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Dirección de Derecho de Autor (antes Oficina de Derechos de Autor) denegará la solicitud de registro presentada si adolece de defectos insubsanables.

Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título o títulos presentados con la solicitud de registro.

También se denegará la solicitud de registro cuando no contenga acto susceptible de inscripción, o cuando no sea competencia de la Dirección de Derecho de Autor.

6. De la presente solicitud de registro

En el presente caso, Angel Fidel Velásquez Ynca ha solicitado el registro del texto titulado Monografía “La Tierra de Cachicadán: Distrito Termo - Medicinal”, como obra literaria, manifestando ser el autor de dicho texto.

De la revisión del texto se desprende que el mismo contiene letras de canciones (páginas 195 a 200) y letras de poemas (páginas 219 a 244), ya sea en su totalidad o sólo fragmentos de ellos.

Mediante proveído de fecha 8 de julio de 2009, la Dirección de Derecho de Autor requirió al solicitante que cumpla con presentar la autorización de los autores de las obras literarias contenidas en el texto solicitado a registro o, en su defecto, cumpla con presentar una declaración jurada de tener dicho documento, en el plazo de 10 días hábiles. No obstante, el solicitante no presentó documento ni escrito alguno.

Si bien en la apelación el solicitante ha sostenido que luego del referido requerimiento “me desistí tácitamente del registro de la citada monografía”, se debe indicar que el desistimiento de una solicitud de registro se debe efectuar de forma expresa, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Además, la Autoridad debe evaluar ese pedido de desistimiento, a fin de aceptarlo o no.

Por otro lado, contrariamente a lo expuesto por el solicitante, una cita - desde el punto de vista del Derecho de Autor - es diferente de una referencia bibliográfica, puesto que la cita constituye la reproducción textual o contextual de parte de una obra efectuada conforme a los usos honrados y en la medida justificada según el fin que se persiga, mientras que la referencia bibliográfica constituye la mención de los libros o escritos que se han consultado a fin de elaborar un determinado texto.

En el presente caso, el texto presentado a registro contiene no sólo un extracto de alguna canción o poema, sino varios fragmentos y, en algunos casos, toda la letra de varias canciones y poemas. Teniendo en cuenta que el derecho de cita debe efectuarse conforme a los usos honrados y en la medida

justificada según el fin que se persiga, a criterio de la Sala no puede alegarse dicho derecho en el presente caso, atendiendo a la cantidad de obras reproducidas:

Canciones

Paloma Blanca

Ya me voy a una tierra lejana

Abre tus puertas

La Tierra de Cachicadán

Cachicadán se llama mi tierra natal

Los cuatro barrios

Poemas

Cachicadán

Cachicadán Andino

Loa Mañaneros

Paisaje de mi Pueblo

Huaychaca

Homenaje Unionista

Pastora

Mi pueblo está de fiesta

Mi Pueblo

Sois un Fuego

El Vendaval de la Vida

La Muerte de las Flores

Cachicadán

Vieja Escuela Mía

Recuerdo de mi madre

Desdén

A mi fundo Kiramball

Esperanza ¿Dónde vas?

Aun te amo y mucho más

Los Tres Pueblos

La Canción del Limonero

Asimismo, no sólo se ha citado un extracto de ellas, sino de varios fragmentos y, en muchos casos, de la totalidad. Por lo tanto, en el presente caso resulta necesario contar con la autorización de los autores de las canciones y poemas mencionados en la

monografía presentada a registro.

Ahora bien, respecto de que los autores han fallecido cabe señalar que las obras se protegen hasta 70 años luego del fallecimiento del autor, advirtiéndose que las obras citadas en el texto solicitado a registro aún forman parte del dominio privado.

En consecuencia, corresponde denegar el registro del signo solicitado, por contener un defecto que no ha sido subsanado no obstante el requerimiento efectuado por la Autoridad.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 0093-2009/DDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2009, que DENEGÓ el registro solicitado del texto titulado Monografía “La Tierra de Cachicadán: Distrito Termo – Medicinal”, solicitado por Angel Fidel Velásquez Ynca y DISPUSO se proceda a informar a la Comisión de Derecho de Autor a fin de que ésta evalúe iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en contra de Angel Fidel Velásquez Ynca.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual